



Número Único 110016000000201000666-00
Ubicación 71042 – 29
Condenado FERNEY CARDOZO URBANO
C.C # 14010394

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 41 del SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de febrero de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201000666-00
Ubicación 71042
Condenado FERNEY CARDOZO URBANO
C.C # 14010394

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



venic 21/02/23

0

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por la defensa técnica y la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de redosificar la pena y reconocer redención de la misma a FERNEY CARDOZO URBANO.

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2011, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a FERNEY CORDOZO URBANO, a la pena principal de 492 meses de prisión (41 años), multa de 17.499 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo y uso de documento público falso, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 27 de julio de 2010.

DE LA PETICIÓN

El penado reclama la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que enseña que los incrementos punitivos impuestos por la Ley 890 de 2004 resultan inaplicables a los delitos señalados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y como quiera que en su caso se aplicó dicho incremento resulta procedente la tasar nuevamente la pena conforme con las orientaciones del citado pronunciamiento en aplicación del principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica del penado y cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Estudio	C/Conducta	C/Actividad
16285971	01 de 2016	000	078	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2016	000	123	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2016	000	117	Ejemplar	Sobresaliente
16377836	04 de 2016	000	123	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2016	000	111	Ejemplar	Sobresaliente

	06 de 2016	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
16435349	07 de 2016	000	108	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2016	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
16527867	11 de 2016	000	102	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2016	000	078	Ejemplar	Sobresaliente
16599891	01 de 2017	000	054	Ejemplar	Sobresaliente
17785139	01 de 2020	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2020	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2020	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
17847040	04 de 2020	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2020	152	000	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2020	208 *184	000	Ejemplar	Sobresaliente
17936327	07 de 2020	216 *208	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2020	208 *192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2020	208	000	Ejemplar	Sobresaliente
18027006	10 de 2020	216 *208	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2020	200 *184	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2020	216 *200	000	Ejemplar	Sobresaliente
18108734	01 de 2021	208 *192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2021	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18211672	04 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	2680 *2576	1638	****	****

*Horas permitidas

No se relacionó el certificado 16697876, correspondiente a los meses 4, 5 y 6 de 2017, ni los periodos 9 y 10 de 2016, 2 y 3 de 2017, por cuanto registran cero (0) horas de actividad.

En los mismos certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, al tiempo que se aportaron los certificados 5590940¹, 5720266, 5847435, 5982370, 6103288, 6248372, 6369773, 7608553², 7744997, 7868027, 7979654, 8092749, 8202956 y 8313393, en los que se advierte que su conducta fue ejemplar desde el 08/11/2015 hasta el 07/08/2017 y desde el 08/11/2019 al 07/08/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Como se advierte que en los periodos 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de 2020, y 01 de 2021, se reportaron 208, 216, 208, 216, 200, 216 y 208 horas de trabajo, cuando el límite máximo correspondía a 184, 208, 192, 208, 189 y 200 horas, respectivamente, indica que rebasó el horario permitido en 104 horas que no serán objeto de reconocimiento hasta tanto no se aporte la orden de trabajo expedida por la Dirección del penal.

¹ Aportado con los documentos para la redención reconocida el 29 de junio de 2016

² Aportado con los documentos para la redención reconocida el 22 de mayo de 2020

Como subsisten 2576 horas de trabajo y 1638 horas de estudio, en las que la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, las primeras se dividen entre 8 para transformarlas en 322 días, mientras que la últimas se dividen entre 6 para convertirlas en 273 días, sumados reúne 595 días, reducidos a la mitad se obtiene 297.5 días, equivalentes a **09 meses 27.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la redosificación de la pena

El principio de favorabilidad penal es un componente del debido proceso con raigambre constitucional en el inciso tercero del artículo 29 de la Carta cuando señala que *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Igualmente, como bien lo anota el detenido, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 faculta al juez de ejecución de penas para aplicar el principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

En la sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que hace alusión el penado, se reseñó:

"Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 -para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo-, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.

Por ello, la Corte habrá de casar la sentencia impugnada a fin de reestablecer la referida garantía fundamental.

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006". (Subraya el Despacho).

Así las cosas, es cierto entonces, que en los delitos relacionados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no se debe aplicar el aumento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Por ello, sería del caso redosificar la pena de no ser porque este Despacho no es competente para realizar dicha acción, en la medida que la redosificación punitiva se sustenta en el cambio favorable de la jurisprudencia de la misma Corte, lo que significa

que no se trata de una nueva ley que modifique la anterior o que se haya declarado inexecutable la existente, es decir, no se trata de un tránsito legislativo, sino una nueva interpretación de la norma que obviamente favorece los intereses de los condenados por dichos delitos, como ocurre en el presente caso.

Cuando esta situación se presenta, dicha Corporación también ha señalado que la redosificación sólo procede a través de la acción de revisión.

Es evidente que no se trata de la aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de legislación, que si permitiría al Juez de Ejecución de Penas hacer la readecuación de la sanción, sino del surgimiento de una nueva posición jurisprudencial que se opone a lo cual se tuvo en cuenta en la sentencia y que beneficia al condenado, luego se enmarca esa circunstancia en la causal de revisión aducida³.

Así las cosas, se denegará la redosificación de la pena, con la advertencia que el penado podrá recurrir a la acción de revisión para el efecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 09 meses 27.5 días de la pena impuesta a FERNEY CARDOZO URBANO, identificado con la C.C. 14.010.394, por concepto de trabajo y estudio.

SEGUNDO: NEGAR a FERNEY CARDOZO URBANO, el reconocimiento de 104 horas de trabajo, en virtud a que excedieron el horario legalmente permitido sin aportar orden de trabajo.

TECERO: NEGAR la redosificación de la pena impuesta a FERNEY CARDOZO URBANO, por las razones señaladas.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Reclusión la Picota de esta ciudad para su conocimiento y para que envíe las órdenes de trabajo que registre el penado.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Sede Notifíquese por Estado No. Jueza
28 DIO 2021 00.010
La anterior providencia
SECRETARIA 2

[Firma: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO]
Luis Guillermo Salazar Otero
Jueza

³ Ref. 39.443 Auto del 5 de septiembre de 2012. MP. Luis Guillermo Salazar Otero



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 710612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-oct-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernex Cardozo U.

CC: 14 010 394

TD: 59905

FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:



Recibi 14-oct-2021
3:00 PM
Apelo 2da y 3ra decisión!

SEÑORES

**JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

BOGOTA

Ref.: Proceso 110016000000201000666

Apelación

Encausado: FERNEY CARDOZO URBANO

Como encausado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído por medio del cual se deniega la redosificación de la pena y se niega el reconocimiento del tiempo de trabajo como periodo de redención, busco con los argumentos que expongo se revoken las decisiones impugnadas y se acceda a lo peticionado.

I. DE LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

El despacho deniega la petición de redención de la pena, bajo el argumento de haber sobre pasado el tiempo permitido por la ley para realizar las actividades de redención, desconociendo como lo demostrare que el periodo permitido es de 48 horas semanales y que en mi caso jamás se han sobrepasado.

De igual forma niega la redosificación bajo el argumento que la misma solo procede, a través del recurso extraordinario de revisión, desconociendo mis derechos fundamentales, al igual que el bloque de constitucionalidad, que obliga a la judicatura a aplicar los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

a. REDENCION DE PENA:

Sea lo primero advertir que el artículo 2.2.1.10.1.6. del Decreto 1758 de 2015¹ consagra que **“la jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales”.**

El trabajo es un derecho y una obligación social, este derecho de las personas privadas de la libertad aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión² es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»

(..)

Así mismo, el artículo 86 Ibídem preceptúa:

«Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

¹ Actualmente, dicho Decreto “regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad”.

² **Sentencia C-1510/00.** Declara la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones “centro de reclusión”, contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

Los condenados dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

...

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.»

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibídem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos

Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

*Ahora bien sobre el descanso se ha dicho: “Con ocasión del trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, para lo cual el director del establecimiento de reclusión organizará turnos. **El trabajo penitenciario no puede superar las ocho horas diarias, no sólo porque las normas sobre las especiales condiciones laborales de las personas privadas de la libertad así lo estipulan, sino también porque para efectos de la redención de pena la autoridad judicial competente no puede computar más de ocho horas diarias de trabajo.**, así lo reitero la corte Constitucional en sentencia T-756/15. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C, diciembre diez (10) de dos mil quince (2015).*

*Ahora bien, la Corte Constitucional se pronuncio **específicamente, en relación con el problema planteado, esto es si se ajusta a la Constitución la norma que excluye del cómputo del tiempo para la redención de la pena los domingos y festivos en que efectivamente no se realiza el trabajo, la Corte en la sentencia T-009/93[2] expresó lo siguiente:***

"El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un

derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad". ..."La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tiene la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo".

Igualmente la Corte, en la sentencia T-121/93[3], dijo:

"El sentido literal y obvio de los artículos 530 y 532 del Código de Procedimiento Penal permite afirmar que es el trabajo efectiva y materialmente realizado el parámetro a tomar en cuenta por parte de la autoridad judicial para conceder la redención de la pena. Las autoridades carcelarias tienen la función de certificar estrictamente el tiempo que el recluso ha estado trabajando representado en horas o días de trabajo teniendo en cuenta las equivalencias establecidas por el legislador". *"Las anteriores precisiones permiten concluir la imposibilidad legal de asumir como*

trabajados los días que efectivamente no lo han sido. No puede confundirse la garantía del descanso remunerado en domingos y festivos con una presunción no establecida por el legislador que conduce a entenderlos como días trabajados". "Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de la pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral al descanso remunerado, con una decisión legislativa -hoy inexistente- en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena". **"Considera la presente Sala**

de Revisión que el anterior pronunciamiento debe ser precisado en cuanto a que no contempla el hecho de que una persona privada de la libertad, efectivamente trabaje durante uno de los días denominados de descanso. Si bien resulta lógico afirmar que no se pueden aceptar como laborados los días que realmente no lo han sido, también es cierto que deben considerarse como laborados los días que efectiva y materialmente se han trabajado, sin interesar de si se trata de un lunes, un jueves o un domingo".

El legislador ha adoptado por una fórmula que se estima válida, razonable y proporcionada a dicha finalidad, como es la de considerar que sólo el trabajo efectivamente realizado conduce a la redención de la pena, pues, como se advirtió antes, la situación jurídica y material del trabajo de los condenados, con las finalidades anotadas, es diferente a la que ofrece el trabajo en condiciones de libertad, que ha sido objeto de un tratamiento constitucional y legal específico, en cuanto al señalamiento de unos principios básicos y un sistema de protección integral de dicha forma de trabajo, del cual forma parte la institución de los descansos remunerados.³

³ Sentencia C-580/96. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y seis (1996).

En este contexto, la legislación establece que el trabajo penitenciario no se llevará a cabo los días domingos y festivos, **sin embargo, en casos especiales debidamente autorizados y justificados por el director del establecimiento, las horas que se lleguen a trabajar tales días se computan como ordinarias**⁴. En consecuencia, conforme lo ha sostenido la Corte, **“debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena”**. Es decir, de acuerdo con la posición jurisprudencial, que data del año 96, los internos pueden realizar labores de redención, durante seis días a la semana, para un total de 48 horas como lo señala el artículo 2.2.1.10.1.6. Del Decreto 1758 de 2015, sin exceder de 8 horas diarias, como lo señala la jurisprudencia, y la reglamentación del Inpec, sin importar si es festivo o Domingo.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente: “De tiempo atrás en los establecimientos carcelarios se viene afirmando que esta Corporación, con ponencia de quien en este caso realiza idéntica labor, con fecha 24 de mayo de 1983 dispuso que los días domingos y festivos debían ser computados en forma triple, lo cual resulta inexacto, ya que la Corte en ningún momento ha afirmado lo que se predica y tampoco produjo en esa fecha, ni en ninguna otra, providencia sobre el tema y en los términos que aduce el peticionario. **Los detenidos en verdad tienen derecho a que si desempeñan labores en los días sábados, domingos y feriados, se les certifique el tiempo laborado, se repite, sin exceder de ocho horas diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada establecimiento carcelario**”⁵.

⁴Ley 65 de 1993, artículo 100. “TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de julio de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez, citada en la sentencia T-121 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*Por otro lado, en relación con la jornada laboral para las personas privadas de la libertad, la Resolución 3190 de 2013, Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza validos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, que modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009°, consagra en el ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: que, para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. **Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.***

*Así mismo la Resolución ídem, en su ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO define las ACTIVIDADES DE SERVICIOS: como las realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión. La norma referida, determina qué para la ejecución de los programas y horarios los Directores de Establecimientos de Reclusión, atendiendo las condiciones de seguridad, la disponibilidad de guardia penitenciaria y las condiciones de infraestructura del establecimiento, **organizarán horarios para la ejecución y cumplimiento de los programas y sus horas reglamentarias.***

La misma resolución en su ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: determina que para efectos de certificación de tiempo de las programas desarrollados por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la ley 65 de 1993.

Y en cuanto al descanso la reglamentación prevé: ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder

de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional./ Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.

De lo reseñado anteriormente, se tiene que el máximo tiempo permitido a un PPL para redimir su pena es de seis (6) días, semanales, jornada laboral máxima de ocho (8) horas diarias cuarenta y ocho (48), semanales, así lo consigna la legislación, la Jurisprudencia y los actos administrativos, que reglamentan el tema en el Inpec es decir el trabajar días festivos y domingos es permitido y el tiempo se computa como día normal, obligándose siempre a tomar un día de descanso por parte del PPL.

Así las cosas para el caso se tiene que el Juez se niega a reconocer 104 HORAS DE TRABAJO, cuando las misma se han realizado durante seis días cada semana, en jornada de ocho horas diarias, que equivalen a 48 horas semanales, no se infringe o se quebranta disposición alguna como erradamente lo manifiesta el despacho.

Debiendo advertirse que las horas trabajadas y certificadas cumplen a cabalidad con lo reseñado en las normas y jurisprudencia, no teniendo razón el despacho en desconocerlas y en negar la redención de 104 horas como equivocadamente se hace.

Para el caso, se tiene que las jornada de trabajo que se me han asignado nunca han superado las cuarenta y ocho horas semanales, que incluye días festivos, de acuerdo a la normatividad aquí invocada, y a los precedentes jurisprudenciales citados, además en desarrollo del plan ocupacional que maneja el establecimiento, en desarrollo de la resolución Resolución 3190 de 2013, norma que modifico la resolución 2932 de 2006, la cual invoca equivocadamente el despacho. Es cierto, que la labor que se realice por fuera de las condiciones legales y la jornada laboral atrás reseñada, carece de

reconocimiento y en ese sentido deviene en una afectación a las garantías del interno y en una violación al reglamento del trabajo penitenciario, más aún cuando está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad⁶ y, en general, el trabajo penitenciario forzado. Situación que no se presenta, además el despacho no puede arbitrariamente desconocer que la jornada de trabajo para las

PPL, en labores de redención es de 48 horas semanales, esto es se trabaja 6 días a la semana y se descansa uno, en mi caso nunca se ha desbordado la norma en mención siendo caprichosa la posición del despacho de negarse a reconocer las horas de trabajo ya referidas.

- **DE LA REDOSIFICACION:**

El despacho, reconoce que efectivamente en mi caso se debe dar la redosificación, pero se niega a realizarla, en razón a que según el mismo, es por vía de revisión ya que el mismo no posee competencia para ello.

Al respecto se ha de precisar:

1. El artículo 15 de la ley 2098 del 2021 que modificó el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, determina: Artículo 38, DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE seguridad conocen:..... 7. **De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**
2. La norma en comento asigna competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para aplicar el principio de favorabilidad cuando hubiera lugar en razón de ley nueva.
3. Es claro que la jurisprudencia que permite la redosificación de la pena , más que haber concedido una redosificación , lo que hizo fue inaplicar

⁶Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.5. “Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad”.

una norma inconstitucional e ilegal, es decir declara a través de un caso particular y concreto la excepción de inconstitucionalidad a la ley 1121 de 2006, artículo 26, para el caso el Juez de ejecución como Juez constitucional que es debe realizar la misma aplicación, en virtud del mandato legal y en especial del bloque de constitucionalidad que acoge las normas internacionales como normas aplicar en el orden interno.

- 1. En mi caso, como lo manifesté, fui condenado conforme a la norma vigente en la época, es decir se aplicó lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto el fallo condenatorio se dio el día 29 de julio de 2011, bajo esas consideraciones legales. La decisión del Juez Sexto penal del Circuito Especializado de Bogotá, me condena a la pena de Cuatrocientos Noventa y Dos (492) meses, los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso homogéneo Heterogéneo con Uso de documento falso.*
- 4. Posteriormente por interpretación jurisprudencial en estos casos, en que existe prohibición legal de beneficios, como los consagrados en el art. 26 de la ley 1121 de 2006, pero existe terminación anticipada del proceso (allanamiento a cargos o preacuerdo) la Corte mediante providencia 33254 de febrero 27 de 2013, aclaró que no era posible aplicar el incremento del artículo 14 de la ley 890 de 2004. Debiendo proceder a redosificar la condena impuesta.*
- 5. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en Sentencia referida, determino que la referencia a la inaplicación de los aumentos punitivos del artículo 14 de la Ley 890/2004, para los delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que fueron terminados con allanamiento a cargos o preacuerdo, deviene en desproporcionada e injustificada. **La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cambió su jurisprudencia y determinó que, en lo sucesivo, no aplicará la prohibición de descuentos por***

allanamiento a cargos en delitos como extorsión, secuestro, terrorismo y otros de frecuente ocurrencia entre individuos pertenecientes a grupos armados ilegales.

6. Según el alto tribunal fue una suerte de “populismo punitivo” lo que llevó a autorizar un aumento de penas en delitos especiales, mediante el artículo 14 de la Ley 890 del 2004, con el pretexto de estimular mecanismos de negociación entre el procesado y su acusador que abreviaran la duración de los procesos, para, después, negar toda posibilidad de negociación en los delitos mencionados, a través del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006.
7. Esta prohibición afirmó la Sala, provocó que no hubiera una disminución progresiva en el promedio de duración de los procesos y que se produjera una mayor congestión en los despachos judiciales. Por lo tanto, decidió no volver a tener en cuenta el aumento de penas que el citado artículo 14 prevé ante a la probable ocurrencia de tales delitos.
8. A juicio del alto tribunal, la expedición de medidas legislativas injustificadas para modificar los montos de la pena afecta el principio de proporcionalidad, que garantiza que la sanción impuesta al infractor se adecúe al tipo de daño que le causó a la sociedad.
9. Es de advertir que en mi caso se aplicó el incremento de la ley 890 de 2004, en su artículo 14, para el delito de secuestro extorsivo, y según lo estipula el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, no procedía ningún beneficio, razón por la cual se debe aplicar el principio de favorabilidad que invoco en desarrollo del precedente jurisprudencial que declaro inexecutable expresamente la norma.
10. Es de advertir que mi proceso terminó por medio de preacuerdo, y la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Ibagué se produjo el día 29 de julio de 2011, en

acatamiento de los lineamientos de orden legal y jurisprudencial reinantes en ese momento, que hoy han desaparecido del marco jurídico, ante la existencia de una decisión de la Corte posterior a la sentencia condenatoria, que me resulta favorable.

11. Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, **LA SALA PENAL ADVIERTE: QUE, EN LO SUCESIVO, UNA HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL APUNTA A AFIRMAR QUE LOS AUMENTOS DE PENA PREVISTOS EN EL ART. 14 DE LA LEY 890 DE 2004 SON INAPLICABLES FRENTE A LOS DELITOS RESEÑADOS EN EL ART. 26 DE LA LEY 1121 DE 2006.**
..... (subrayado mayúscula y negrilla fuera del texto).

12. Es cierto que la mencionada jurisprudencia efectivamente da lugar a que EXISTA REDOSIFICACION PENAL incluso desconociendo precedente jurisprudencial y la misma norma que remita a la interposición de la ACCION DE REVISION, veamos: Por ello al momento de administrar justicia, debe tenerse en cuenta Código Penal tiene como eje factos preponderante el principio de la dignidad humana, que es el primer artículo siempre teniendo al hombre y sus derechos fundamentales como norte. Por ello es fácil colegir que la misión de los jueces no son las leyes sino la humanidad; es considerar al hombre como su elemento nuclear, en cualquier espacio en que éste se encuentre. La vigencia de los derechos humanos en un país no solo depende de que estos estén reconocidos en la Constitución, en las leyes, o bien, ser parte de diversos tratados que consagran derechos humanos, ni tampoco por el hecho de que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados a los estándares internacionales en donde se puedan hacer exigibles esos derechos. Para lograr la plena vigencia se requiere, entre otras cosas, superar el creciente problema relativo a que las grandes capas de la sociedad no cuentan con los mecanismos adecuados que les faciliten el acceso a esos sistemas, así

como lograr que los operadores jurídicos y en especial los encargados de procurar y administrar justicia en todos los ámbitos, conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen derechos humanos, y que aun cuando parezcan ajenas al orden jurídico nacional – tratados –, nutren e integran el sistema jurídico interno. En este orden de ideas, la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia. Para que esta aplicación sea posible, es preciso que el juez tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación⁷.

13. *De lo anterior, surge la necesidad de que, el ejecutor conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos, sin auto limitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de leyes ordinarias.⁸ Esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.*

14. *La preferencia interpretativa del principio pro persona, (QUE EN ULTIMAS FUE LA QUE HIZO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN*

⁷ Florentín Meléndez señala que existe “el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno”, cfr. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado, México, Porrú a , Cámara de Diputados, Konrad Adenauer Stiftung, 2004, p. 117.

⁸ Cfr. Carpio Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

LA SENTENCIA DE FEBRERO 26 DE 2013 M. P. JOSE LEONIDAS BUSTOS RAMIREZ) que es la otra de sus reglas o manifestaciones, a diferencia de lo anterior, no implica la disyuntiva de aplicar una norma que entre varias posibles. Aquí, el Juez ejecutor como interprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones. Es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma. La preferencia interpretativa conlleva dar a una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación para que estos ejerzan, o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender un ejercicio, sin dejar fuera los matices que entre ambos extremos se pueden presentar. Esta regla cuando se manifiesta por medio de la preferencia interpretativa restringida, implica que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio. Se debe adoptar la interpretación que mejor haga permanecer el derecho, que mejor tutele a la persona, aun cuando resulte necesario establecer limitaciones al ejercicio de los derechos. Es decir, que ante un caso concreto en el que por condiciones extraordinarias se tenga que imponer una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, el juzgador o interprete legal debe optar por la interpretación que aun ante la restricción permita el ejercicio de los aspectos claves del derecho de que se trata, por la interpretación más restringida y que en la medida de lo posible haga viable el ejercicio del derecho como si no existiere restricción.

15. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos al explicar el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los*

*derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro legítimo del objetivo”*⁹

16. *No se puede perder el norte en la aplicación del principio de favorabilidad con relación a las leyes adjetivas, formales, o procedimentales, pues de conformidad con lo señalado por el artículo 29 de la Carta Política, el principio constitucional y legal de la favorabilidad, se aplica no solamente a la ley sustantiva sino también a la adjetiva, siempre y cuando la misma sea permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, **prefiriendo a la restrictiva o desfavorable, inclusive para quien esté cumpliendo la sanción.***

17. *El principio de la favorabilidad constitucional y legal , que se relaciona con el debido proceso, debe ser objeto de una interpretación adecuada en armonía con el principio del "Efecto General Inmediato de las Normas Procesales" toda vez que aunque la aplicación de la ley es inmediata en asuntos de jurisdicción, competencia, sustanciación y ritualidad del proceso, ella no puede agravar o empeorar la situación del penado. En suma, teniendo en cuenta el análisis del precedente jurisprudencial y lo anotado por la justicia internacional, que hace parte del bloque de constitucionalidad, en donde se emite un criterio jurídico que tiene incidencia en la punibilidad a mi favor, es que procedo a solicitar la redosificación de mi pena, ello en cumplimiento de la competencia asignada al despacho en el artículo 15 de la ley 2098 del 2021 que modificó el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, que determina: Artículo 38, DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE seguridad conocen:..... 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley*

⁹ Corte IDH, opinión consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas” (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfo 46.

posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

III. PETICION

En razón de lo anterior, es que solicito se revoque la decisión impugnada y en consecuencia se acceda a : redimir la totalidad del tiempo de trabajo certificado , e igualmente se redosifique la pena tal y como lo he solicitado.

Del despacho. Cordialmente;



FERNEY CARDOZO URBANO
CC. No. 14010394

Bogotá, octubre 19 de 2021.